



**REGLAMENTO DE GESTION, FISCALIZACION Y COBRO  
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA CONTRIBUCION  
PARAFISCAL.  
DISPUESTA EN LA LEY 4179 DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS  
Y CREACION DEL INFOCOOP Y SUS REFORMAS**

***Considerando***

1. Que los artículos 114 y 136 de la Ley número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, denominada Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, establece una contribución parafiscal **a favor del Consejo Nacional de Cooperativas**, del 1% para las cooperativas de autogestión y del 2% para las demás cooperativas, calculados sobre excedentes netos, al cierre de cada ejercicio económico, según corresponda al 30 de setiembre o 31 de diciembre de cada año.
2. Que el dictamen C-318-2014, de fecha 6 de octubre del 2014, emitido por la Procuraduría General de la República, concluye que el Consejo Nacional de Cooperativas, (siglas CONACOO), de acuerdo con la Ley 4179 y la Ley 6839, es administrador tributario de la contribución parafiscal del 2% o de 1%, según corresponda y por ende está facultado para requerir, verificar y fiscalizar dicha contribución parafiscal establecida en los artículos 114 y 136 de la Ley 4179, y sus reformas, así como que también **el CONACOO** puede certificar la deuda tributaria como medio para acudir a la vía judicial en resguardo de sus derechos, disponiendo que la certificación emitida tendrá carácter de título ejecutivo.
3. Que la Ley 6839 del 5 de enero de 1983, en el artículo 12 establece la facultad del Consejo Nacional de Cooperativas para determinar un excedente presuntivo, en caso de que las cooperativas no presenten la información contable respectiva en los plazos establecidos y no cancelen la contribución establecida en los artículos 114 y 136 de la Ley 4179.
4. Que la Ley General de Control Interno, Ley 8292 del 31 de julio del 2002, publicada en La Gaceta 169 del 4 de setiembre del 2002, aplicable al CONACOO, dispone que todas las entidades sujetas a ella deben contar con reglamentación que facilite la adecuada aplicación de los sistemas de control interno. Por tanto, se emite el siguiente Reglamento:



**REGLAMENTO DE GESTION, FISCALIZACION Y COBRO  
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA CONTRIBUCION  
PARAFISCAL DEL 2% O 1% SEGÚN CORRESPONDA, DISPUESTA  
EN LA LEY 4179 DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION  
DEL INFOCOOP, N. 4179 Y SUS REFORMAS**

***CAPITULO I***

***Del objeto y definiciones***

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de fiscalización, cobro administrativo y judicial de la contribución parafiscal del 2% o del 1% que establecen los artículos 80 y 138 de la Ley 4179, según corresponda, del excedente neto de las cooperativas al cierre del ejercicio fiscal, al 30 de setiembre o 31 de diciembre de cada año, según lo determine cada cooperativa en su estatuto.

En caso de que la cooperativa forme parte de una unión o federación, deberá demostrar tal condición ante el CONACOOB aportado la certificación respectiva.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. CONACOOB: Consejo Nacional de Cooperativas.
2. Ley: Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP.
3. Sujeto Activo: CONACOOB, es el ente acreedor de la contribución parafiscal del 2% o 1%, según corresponda.
4. Sujeto Pasivo: Las cooperativas obligadas al pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con los artículos 80 y 136 de la Ley.
5. Contribución parafiscal: contribución del 2% o 1%: establecidos en los artículos 80 y 136 de la Ley 4179 a favor del CONACOOB, y que pagarán en los plazos establecidos que determina el presente reglamento.
6. Hecho generador: Excedente neto de las cooperativas antes de reservas de ley, reservas estatutarias u otras análogas al cierre del periodo fiscal correspondiente.

7. Excedente neto: Excedente que determina el artículo 79 de la Ley 4179 y sus reformas, entendido como **el " producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente neto o saldo del periodo respectivo"** El cálculo de la contribución parafiscal se realizará antes de reservas de ley, estatutarias o de cualquier otra análoga, según criterios de establecidos por el área de Supervisión del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Oficios Números SI.130-200 del 23 de setiembre del 2000 y el número SC-465-1384-2011 del 27 de junio del 2011.
8. Secretaría Ejecutiva del CONACOOB: Órgano responsable, de la emisión de las certificaciones de deuda de los entes cooperativos, así como la promulgación y directrices, para el eficaz cumplimiento del presente reglamento y de la función del CONACOOB, como administrador tributario de la contribución parafiscal del 2% o 1% según corresponda. Podrá intervenir y participar activamente con dicha Sección en cuanto al ejercicio de sus funciones.
9. Sección de Cobro: Área del CONACOOB encargada de la verificación de los pagos, registro de cobros, generación de las cuentas por cobrar y del proceso de cobro administrativo de la contribución parafiscal establecida en la Ley 4179, y sus reformas.
10. Cobro administrativo: Toda gestión cobratoria realizada por la Sección de Cobros del CONACOOB, o bien por la Secretaría Ejecutiva de la organización cuando así se requiera, tendiente al cobro de la contribución parafiscal del 2% o 1%, según corresponda, que será siempre previa al planteamiento de la acción judicial correspondiente.
11. Obligado moroso: La cooperativa obligada al pago de la contribución parafiscal y que se encuentre en situación de mora de acuerdo con los plazos establecidos por el presente Reglamento.
12. Cobro judicial: Las diligencias de cobro coactivas de la contribución parafiscal del 2% o 1%, según corresponda, sobre el excedente de las cooperativas, que se realicen a través de la interposición de acciones judiciales planteadas ante los Tribunales de Justicia, con posterioridad al agotamiento de las gestiones de cobro administrativo.



13. Asesoría Jurídica interna o externa: Área responsable del proceso de cobro judicial de la contribución parafiscal del 2% o 1%, según corresponda.
14. Directorio: Órgano del CONACOOB, que resuelve en última instancia, dando por agotada la vía administrativa, lo correspondiente a cualquier apelación que presente el sujeto pasivo en contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva que disponga un adeudo determinado de la contribución parafiscal que determina el artículo 136 de la Ley 4179, y sus reformas.

## ***CAPITULO II***

### ***Principios Generales***

Artículo 3.- El CONACOOB, como administrador tributario de la contribución parafiscal establecida por la Ley 4179, realizará todas las diligencias, acciones, medidas y actuaciones tendientes a asegurar el efectivo y cabal cumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de la obligación dispuesta en la Ley No. 4179 y sus reformas, así como la efectiva contabilización, acreditación y cobro de la citada contribución. En este sentido, deberá implementar y ejecutar todos los mecanismos de control, supervisión, coordinación, planificación y de cobro necesarios a fin de ejecutar esa atribución legal.

Artículo 4.- El CONACOOB, en su condición de administrador tributario, ejercerá sus funciones de gestión, y fiscalización a través de la Sección de Cobro, Secretaría Ejecutiva y del Directorio, órganos que ejercerán sus funciones en la forma en que se dispone en el presente reglamento.

La Sección de Cobro será la principal unidad ejecutora de la gestión y fiscalización de la obligación parafiscal dispuesta en la Ley 4179 y sus reformas. Si producto de su labor de fiscalización se determinara que no se pagó la contribución parafiscal, o que la misma no se pagó en su totalidad, se procederá a determinar también el monto que adeuda la cooperativa.

Artículo 5.- En caso de negativa de brindar la información respectiva por parte de la cooperativa, el CONACOOB, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 6839, puede establecer un excedente presuntivo a fin de determinar de oficio,



el monto de la contribución parafiscal. Todo lo anterior, sin perjuicio del apoyo, participación y lineamientos que definan el Directorio, Secretaría Ejecutiva y el concurso de la Asesoría Jurídica del CONACOOB.

Artículo 6.- Todas las funciones del CONACOOB, como administrador tributario se realizarán en horas y días hábiles, requiriéndose de habilitación expresa del respectivo superior jerárquico, en caso de que se requiera la actuación administrativa en días u horas distintos de los anteriores.

Artículo 7.- Cada una de las actuaciones del CONACOOB, como administrador tributario deberá ser documentada en un solo expediente administrativo, el cual se conformará y ordenará cronológicamente y debidamente foliado a partir de la fecha de presentación de cada gestión o documento por parte de los representantes de los entes cooperativos o de actuaciones de oficio del CONACOOB. El expediente será conformado y custodiado por la Sección de Cobro. Lo relativo al cobro judicial se sustanciará en un expediente que, conteniendo o no copias de la misma información del expediente principal antes referido, será custodiado por Asesoría Jurídica del CONACOOB.

Artículo 8.- Las actuaciones del CONACOOB, como administrador tributario se notificarán a tenor de lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y de conformidad con la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, Ley General de Administración Pública y el Código Procesal Civil.

### ***CAPITULO III*** ***SECCIÓN DE COBRO***

Artículo 9.- La función de gestión tributaria del CONACOOB, se ejercerá en dos direcciones:

- a. Corresponderá a la Sección de Cobro, la administración de la base de datos de información que comprenden la totalidad de los contribuyentes de la contribución parafiscal, de modo que a partir de la mismas se realice una fiscalización del efectivo y adecuado pago por parte de los sujetos pasivos, estableciendo los casos que corresponda de conformidad con el presente reglamento, cuando no se haya cancelado adecuadamente la obligación tributaria.
  
- b. La función de gestión se ejercerá asimismo, a través de la evacuación de consultas especializadas respecto de la contribución parafiscal que pueden consultar los sujetos pasivos, respuesta en la cual se contará con la debida asesoría legal.

Artículo 10.-, La Secretaría Ejecutiva, así como la Asesoría Jurídica podrán participar activamente en las funciones de gestión tributaria, de acuerdo a sus respectivas competencias en coordinación con la Sección de Cobro.

#### ***CAPITULO IV*** ***Función de fiscalización***

Artículo 11.- CONACOOB realizará las acciones necesarias tendientes a la efectiva comprobación o investigación de la situación tributaria de una cooperativa, en lo que se refiere a la contribución parafiscal. Para ello en aquellos casos en que se establezca preliminarmente que no se pagó la contribución o que se pagó incorrectamente, se remitirá a la administrada, formal indicación escrita respecto a los períodos y hechos investigados, informe que servirá de base para la gestión y cobro correspondiente. Para tal fin, la Secretaría Ejecutiva efectuará el correspondiente traslado de cargos a la cooperativa y se la dará audiencia sobre los mismos por el plazo de cinco días hábiles, con el objeto de que se refiera a éstos y ofrezca la prueba que estime conveniente. Las diligencias de fiscalización no demorarán más de dos meses, salvo causa justificada.

Artículo 12: La función de fiscalización será ejercida por la Sección de Cobros, la que en casos en que así se requiera, podrá solicitar, y en todo caso, deberá adecuarse, a los lineamientos o directrices de la Secretaria Ejecutiva, sin perjuicio del apoyo de otras áreas del CONACOOB, tales como asesoría jurídica o asesoría técnica contable tributaria interna o externa, según se determine.

Artículo 13.- La Secretaria Ejecutiva, podrá solicitar al sujeto pasivo, todo lo relativo a su contabilidad, libros legales, y contables, facturas, programas informáticos, documentación, y todo lo relacionado con el ejercicio de sus actividades, o sea, aquello que se encuentre en forma documental o electrónica. Adicionalmente, solicitará informe a las Unión o Federación correspondiente, para verificar cuáles cooperativas deben pagar solo el 1% y si el otro uno por ciento fue pagado a la Unión o Federación respectiva, igualmente CONACOOB brindará informe a estas últimas para hacer control cruzado del pago por concepto de cargas parafiscales que deben hacer las cooperativas.

Artículo 14.- La Sección de Cobro hará la instrucción del procedimiento de recopilación de la información necesaria que permita dar un adecuado fundamento a los actos que se dicten, de forma tal que se cursará al sujeto pasivo notificación de clausura de actuaciones, y remisión a la Secretaría



Ejecutiva para que ésta dicte resolución final. Queda entendido que la falta de respuesta de la cooperativa al traslado de cargos, no constituirá impedimento para continuar la investigación y proceder al dictado y comunicación de la resolución que corresponda.

Artículo 15.- La resolución correspondiente será notificada a la cooperativa, a través de los medios indicados en el presente reglamento, y cabrá contra la misma los recursos de revocatoria ante la Secretaría Ejecutiva y apelación ante el DIRECTORIO, debiéndose interponer ambos recursos en forma conjunta, dentro del plazo de tres días siguientes a la comunicación de la resolución de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva resolverá dentro del quinto día hábil, lo concerniente al fondo o admisión del recurso de revocatoria, y elevará el asunto ante el Directorio para su resolución, esta última agotará la vía administrativa. El Directorio remitirá lo resuelto a la Sección de Cobro, la que procederá a remitirlo a la asesoría jurídica para lo que corresponda.

Artículo 17.- El Directorio resolverá el Recurso de revocatoria y Apelación conforme los plazos que señala el artículo No. 352 de la Ley General de Administración Pública, luego de recibida la documentación correspondiente por parte de la Secretaría Ejecutiva, salvo situación de fuerza mayor que imposibilite a ello.

## ***CAPITULO V***

### ***De la función de recaudación***

Artículo 18.- Mediante la función de recaudación, CONACOOOP, como administrador tributario, debe ejecutar todas las actividades necesarias a fin de materializar la efectiva recepción de recursos provenientes de las contribuciones parafiscales. De no verificarse el pago de la forma preceptuada por este Reglamento, el CONACOOOP, se encuentra habilitado para ejercer el cobro coactivo, mediante el cobro administrativo, y en su caso a través del cobro judicial.

## ***SECCION I***

### ***De la organización administrativa y gestión***

#### ***De cobro administrativo y judicial***



Artículo 19.- El proceso de gestión de cobro administrativo se hará a través de la Sección de Cobro del CONACOOB, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva, así como de otras áreas pertinentes de la misma puedan participar de dicha gestión con la debida coordinación, sea de forma directa a solicitud de la indicada sección o bien indirectamente a través de lineamientos o directrices normativas o administrativas sobre el particular.

Artículo 20. La sección de Gestión de Cobro tendrá entre sus funciones de cobro administrativo las siguientes:

- a. Registrar las cuentas por cobrar por concepto de la contribución parafiscal, verificar los pagos y acreditar la existencia de saldos deudores de la misma.
- b. Dirigir, coordinar y controlar las acciones de cobro administrativo, en coordinación y bajo los lineamientos de la Secretaría Ejecutiva del CONACOOB.
- c. Prevenir administrativamente el cobro a las cooperativas que presenten estado de morosidad, de conformidad con los plazos establecidos por la Secretaría Ejecutiva.
- d. Promover, formular y recomendar la aceptación o no de los arreglos de pago en sede administrativa con las cooperativas, que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que se estipulen para tal efecto, los cuales deberán ser aprobados por la Secretaría Ejecutiva.
- e. Gestionar, si así se requiere, la contratación de notificadores o localizadores de las cooperativas morosas de la contribución parafiscal.
- f. Remitir a la Asesoría Legal del CONACOOB, para el trámite de cobro judicial, todas aquellas deudas de cooperativas morosas, en los cuales no haya sido posible el pago respectivo o bien la materialización de un arreglo de pago, una vez finiquitados los trámites previstos en este Reglamento.
- g. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y aplicar sus disposiciones.





- h. Llevar y mantener un archivo de expedientes de cada proceso administrativo.
- i. Informar a los superiores jerárquicos o a quién corresponda, sobre los indicadores de medición de cumplimiento, morosidad y recuperación de adeudos con respecto a la contribución parafiscal.
- j. Cualesquier otra función dirigida al cobro efectivo de la obligación parafiscal de las cooperativas.

Artículo 21.- La asesoría jurídica del CONACOOB, será la encargada de toda gestión de cobro judicial respecto de la contribución parafiscal, y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a. Dirigir con la mayor diligencia y celeridad los procesos ejecutivos que resulten de las gestiones cobratorias que remita la Sección de Cobro.
- b. Presentar a más tardar dentro de 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la gestión cobratoria administrativa, el respectivo proceso de cobro judicial ante los Tribunales competentes.
- c. Asesorar a la administración en la elaboración de la certificación que debe extender la Secretaría Ejecutiva, que tendrá carácter de título ejecutivo y que servirá de base a la ejecución procesal correspondiente.
- d. Informar, dentro del plazo indicado en este Reglamento, a la Sección de Cobro, y a la Secretaría Ejecutiva acerca de las distintas resoluciones judiciales de interés, que se vayan suscitando en el proceso.
- e. Formular, con el apoyo de la Sección de Cobro, los arreglos de pago respecto de los montos que se encuentre en proceso de cobro judicial

## **SECCION II**

### ***Del proceso de cobro administrativo***



Artículo 22.- A tenor de lo dispuesto por los artículos 80 y 136 de la Ley 4179, y sus reformas, es obligación de las cooperativas, cancelar en el plazo establecido por el CONACOOB, como administrador tributario, la contribución parafiscal, monto que se pagará en colones. Una vez vencido el plazo de presentación y pago de la contribución parafiscal, el CONACOOB, en aplicación supletoria del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cobrará una tasa de interés por cada día de atraso en el pago de la contribución parafiscal.

Artículo 23.- Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado. Esta obligación también se produce cuando no se realicen pagos parciales conforme al artículo 22 de la Ley N. ° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. Mediante resolución, el CONACOOB fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de cinco puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. En caso de arreglo de pago incumplido a la tasa de interés subirá cuatro puntos porcentuales.

Dicha resolución deberá hacerse cada seis meses por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

Artículo 24.- En materia de prescripción, regirá lo dispuesto en el Sección Sexta del Código de Procedimientos Tributarios.

Artículo 25.- Si la cooperativa se negare a presentar al CONACOOB, la información contable correspondiente para calcular el 2% o 1%, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva, procederá a estimar un excedente presuntivo, de conformidad con el artículos 12 y 13 de la Ley 6839, con los respectivos intereses una vez vencido los plazos de presentación de la información contable y pago del tributo parafiscal.

Artículo 26.- La contribución parafiscal se cancelará de la siguiente forma:

1. Las cooperativas que cierran el ejercicio económico al 30 de setiembre del cada año, deberán cancelar la contribución parafiscal a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
2. Las cooperativas que cierran el ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año, deberán cancelar la obligación tributaria a más tardar el 15 de marzo de cada año.



Artículo 27: Luego de transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, sin que la cooperativa haya cancelado al CONACOOB, lo correspondiente a la contribución parafiscal, la Sección de Cobro cuantificará el monto adeudado y procederá a iniciar el día siguiente al vencimiento de los plazos, la gestión de cobro administrativo y posteriormente la acción judicial, al agotarse la vía administrativa y no haber cancelado la carga parafiscal correspondiente.

### **SECCION III**

#### ***Del proceso de cobro judicial***

Artículo 28.-Una vez recibido el requerimiento cobratorio y la certificación respectiva, la asesoría jurídica deberá interponer el proceso judicial ejecutivo, a más tardar dentro del término de 15 días naturales, salvo que razones debidamente justificadas ameriten dicho planteamiento en un plazo mayor. En cuanto al planteamiento, dirección, consecución y finalización del proceso el abogado director contará con todas las facultades y obligaciones que al efecto confiere la legislación vigente. El abogado no podrá transar, conciliar o comprometer sin la autorización de la Secretaría Ejecutiva o del Directorio.

Artículo 29.- En toda demanda judicial se solicitará el embargo de bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros y corrientes, certificados de inversión, cajas de seguridad, y demás valores bancarios, derechos en general entre otros.

Artículo 30.- La asesoría jurídica informará a la Sección de Cobro, y a la Secretaría Ejecutiva del CONACOOB, acerca de las siguientes resoluciones y actos: embargos decretados, señalamiento de fecha para remate, tomas de posesión de bienes rematados, sentencias firmes, así como cualquier otro acto cuya importancia requiera su comunicación. La comunicación se verificará dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles luego de notificada la actuación o resolución judicial.

Artículo 31.- Cualquier arreglo de pago, respecto de montos que se encuentren en proceso de cobro judicial se tramitará a través de la asesoría legal, misma que actuará bajo las instrucciones que se le giren al respecto por parte de la Secretaría Ejecutiva, lo anterior a efecto de que incluyan en el mismo importe de las costas procesales y personales causadas. Aquellos asuntos que no hayan sido presentados al juzgado respectivo no generarán honorario alguno, salvo el reconocimiento por parte de la cooperativa de todo aquel gasto en que se haya incurrido.

Artículo 32.- La finalización anormal o anticipada del proceso de cobro judicial procederá cuando se haya formalizado un arreglo de pago a satisfacción de las

partes, y se hayan cancelado las costas procesales y personales generadas en razón del respectivo proceso ejecutivo. La solicitud de suspensión será planteada al juzgado competente por ambas partes y en el término de la misma no se levantará ningún embargo que hubiese sido decretado, sino cuando se llegue a un arreglo definitivo.

Artículo 33.- Dentro de los quince días naturales luego de recibida la gestión de cobro, la Asesoría Jurídica, cuando así lo considere oportuno, y en auxilio de otras áreas del CONACOOB, cuando se requiera, podrá efectuar un examen de costo/beneficio de la petición cobratoria judicial, examen que deberá contener un análisis de los siguientes puntos:

1. Examen de la magnitud de la deuda cobratoria.
2. Existencia o inexistencia de bienes.
3. Costo probable de ejecución del bien.
4. Indicación de obstáculos judiciales.
5. Deudor no localizable
6. Deudor sin actividades económicas
7. Deudor en quiebra técnica e insolvencia financiera.
8. Otros criterios técnicos-legales

En estos casos y cuando así procediere, la Asesoría Jurídica recomendará al Directorio y a la Secretaría Ejecutiva, que se declare la incobrabilidad de la deuda, atendiendo el escaso beneficio de su cobro en relación con los costos imputables al proceso en que debe incurrirse.

Artículo 34.- El informe de incobrabilidad que se emita en estos casos, contendrá la siguiente información:

1. Identificación clara y precisa de la deuda y las razones por las cuales es incobrable.
2. Monto, origen de la deuda.
3. Gestiones de cobro administrativo realizadas.
4. Identificación y antecedentes del deudor.
5. Garantía con que se cuenta.
6. Estimación administrativa de la incobrabilidad.
7. Remisión de cobro a la Asesoría Jurídica.
8. Criterio de la Asesoría Jurídica
9. Gestiones realizadas en instancia judicial.
10. Planteamiento de las gestiones judiciales si se hicieran.
11. Resultados de dichas acciones judiciales.
12. Eventual solicitud de autorización para pedir la quiebra o insolvencia del deudor o fiadores, en los casos en que se cuenta con indicios de que esta medida podría constreñir el pago respectivo.

Artículo 35.- Cuando se trate de saldos o deudas por concepto de contribución parafiscal, la Secretaría Ejecutiva, previo análisis documentado de costo/beneficio, y en los términos del artículo anterior, podrá decretar la incobrabilidad de la deuda, situación que se pondrá en conocimiento del Directorio en carácter informativo.

Artículo 36.- Cuando una vez agotadas las instancias correspondientes a la gestión judicial, por parte de la Asesoría Jurídica, no sea posible la recuperación de las sumas pretendidas en juicio, dicha asesoría lo informará a la Secretaría Ejecutiva, para el respectivo informe de incobrabilidad.

#### **SECCION IV**

##### ***De los arreglos de pago y readecuación de deudas***

Artículo 37.- Procederá el arreglo de pago en toda gestión de cobro administrativo y/o judicial en el que la cooperativa morosa lo solicite a algunos de los órganos que conforman la administración del CONACOOB siempre y cuando el Directorio apruebe un arreglo o plan de pagos, con las garantías y demás condiciones que así lo requieran para el caso particular. Queda claro que no podrá condonarse intereses y capital, siendo que lo relativo a las costas irrogadas se cancelará al abogado director del asunto, legitimado para el cobro.

Artículo 38.- No procederá formalización de arreglo de pago alguno, en relación con los montos provenientes de un arreglo de pago incumplido, a excepción de causas justificadas, que fundamenten un nuevo arreglo de pago.

Artículo 39.- Procederá el arreglo de pago si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Cancelar el porcentaje de la deuda en estado de morosidad que determine la Secretaría Ejecutiva del CONACOOB, pago que se imputará a intereses vencidos, por vencer y finalmente al saldo insoluto.
2. Cancelar las costas procesales irrogadas en relación con la prosecución del juicio.
3. Constituir una garantía suficiente a juicio de la Secretaría Ejecutiva, que cubra el monto adeudado, más los intereses vencidos.
4. Haber entregado los documentos solicitados por la Secretaría Ejecutiva, respecto a la formalización del arreglo de pago.

Artículo 40.- La terminación de proceso judicial a instancia de la cooperativa, procederá solo cuando la misma formalice arreglo de pago con el CONACOOB o



cancele la forma total de la deuda por concepto de la contribución parafiscal que determina la Ley 4179 y sus reformas.

## ***CAPITULO VI***

### ***De la declaratoria de incobrables***

Artículo 41.- Se considerarán como operaciones incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

1. Que habiéndose agotado todos los medios de localización y/o notificación en sede judicial exista imposibilidad comprobada de localizar a la cooperativa obligada a la contribución parafiscal.
2. Que la cooperativa, sea liquidada o disuelta judicialmente, según establece la Ley de Asociaciones Cooperativas N 4179, sus reformas, o leyes supletorias.
3. Que la Secretaría Ejecutiva determine técnicamente que el producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta produciría.

Artículo 42.- En estos casos el Directorio, resolverá la incobrabilidad de la deuda, luego de conocer el respectivo informe, según los criterios establecidos en el presente reglamento.

## ***CAPITULO VII***

### ***De los procesos concursales y juicios universales***

Artículo 43.- Cuando el deudor incurra en alguna o varias de las causales de disolución previstas en la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 4179 y sus reformas y en forma supletoria el artículo 851 del Código de Comercio, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Asesoría Legal la instauración del proceso concursal o ejecución colectiva correspondiente.

Artículo 43.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Gaceta.

**Publicado en la Gaceta el día 14 de noviembre del 2017,  
en la página 104, alcance 272.**

